



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 467-2010-PCNM

Lima, 25 de octubre de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Alberto Hilario Medina Salas; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 278-2002-CNM, de 22 de mayo de 2002, el doctor Alberto Hilario Medina Salas fue nombrado Juez Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial del mismo nombre, juramentando en el cargo el 01 de junio del mismo año, desempeñándose actualmente como Juez del Octavo Juzgado Especializado Civil –Cercado de Arequipa- II Módulo Civil del citado Distrito Judicial; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 21 de septiembre de 2010, se reprogramó la Convocatoria N° 003-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra el doctor Alberto Hilario Medina Salas. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 01 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 25 de octubre de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se informa que el magistrado registra: en el año 2003, **dos apercibimientos** por retardo y error en la notificación, respectivamente, encontrándose uno de ellos rehabilitado; en el año 2004, registra **una multa del 10% de su remuneración**, que fue explicada al Colegiado, manifestando que ha iniciado un proceso contencioso administrativo; en el año 2005, registra **un apercibimiento** por emitir sentencia sin escuchar el informe oral de una de las partes, expedir resoluciones contradictorias sin explicar el cambio de criterio y no realizar una revisión adecuada, aceptando que fue un error material, también registra **una multa del 3%** de remuneración por retardo en la emisión de una sentencia no devolviendo el expediente al juzgado que lo solicita, expresando que consiente la multa en segunda instancia; en el año 2006, reporta **una multa del 3% de su remuneración** al resolver a través de un decreto la improcedencia de la participación de un tercero civil con interés dentro un proceso civil cuando debió haberse resuelto a través de un auto, explicando el evaluado que ha impugnado esta sanción ante el Poder Judicial; también en ese año se informa **otra multa del 3% sobre su remuneración**, por la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales a fojas 664, que el evaluado refiere que no existe; en el año 2007, registra **una multa del 8 % de su remuneración** por conceder un recurso de apelación con un efecto distinto al regulado por ley y se dilató el proceso, multa que también fue consentida. Además, en ese mismo año, se registra **una amonestación** por retardo al calificar una demanda verificándose que no hubo un estudio debido; se registra **otra multa del 10% de su remuneración** por no respetar las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva entre otros cargos referidos por OCMA cuya sanción fue consentida por el evaluado; en el año 2008, el magistrado informa sobre una queja que se encuentra en apelación y por el que le asiste el Principio de Licitud; en el año 2009, se reporta **una amonestación** por demora en la tramitación de un proceso, también **una multa del 10% sobre su remuneración** por conducta funcional; además de ello, la ODECEMA reporta 8 quejas en trámite por el que igualmente le asiste el Principio de Licitud y 67 quejas desestimadas;

Cuarto: Que, por el mecanismo de participación ciudadana se formularon 5 cuestionamientos en su contra que cumplió con absolver acreditando que los mismos fueron objeto de quejas cuyas resoluciones que adjunta expresan que en tres de ellas fue absuelto y se encuentran consentidas; en el cuestionamiento formulado por el ciudadano José Nicolás Arroyo Camero que también fue objeto de la Queja N° 0866-2009 ante la ODECMA- Arequipa fue absuelto en esa instancia encontrándose actualmente en la OCMA, asistiéndole el Principio de Licitud, sin embargo, del tenor de la resolución que lo absuelve que fluye a fojas 1005 a 1012, lo exhortan al cumplimiento de sus funciones que consiste en realizar un adecuado conocimiento de los antecedentes, evitando de esa forma, por ser excepcionales, la utilización de resoluciones aclaratorias o de integración que genere dudas al justiciable; y, por último, el cuestionamiento de la ciudadana Teresa Zúñiga García fue igualmente objeto de queja ante la ODECMA- Arequipa imponiéndosele la multa del 3% sobre su remuneración y que fue confirmada por la OCMA a fojas 598; registra una expresión de apoyo expedida por la Parroquia "Madre de la Misericordia" respaldando su desempeño jurisdiccional. Adicionalmente, tiene 5 reconocimientos, tres efectuados en el año 2009, por la Escuela Técnico Superior de Arequipa, el Colegio de Abogados de Arequipa y la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, siendo estos dos últimos que le reconocen el primer puesto en la producción de sentencias del año 2008 a nivel de juzgados; en el año 2010 obtuvo 2 reconocimientos más otorgados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, uno de ellos por alcanzar y superar las metas de producción jurisdiccional del año 2009 que se suman a los reconocimientos sobre su producción obtenidos el año pasado, sin embargo, resultan incongruentes ya que lo remitido por dicha Corte Superior de Justicia al Consejo Nacional de la Magistratura es información incompleta, pues no se precisa la cantidad de causas ingresadas al despacho del evaluado por cada año que resulta importante conocer la línea de base a partir del cual se medirá la producción y se fijarán parámetros de los mismos, es decir, se podría advertir el grado de celeridad que gestiona los procesos respetando los plazos procesales establecidos en los códigos adjetivos; también se observó que dicha información fue remitida en un formato distinto al utilizando por el Consejo, entonces, ¿cómo puede la Corte Superior de Justicia de Arequipa reconocer que el evaluado alcanzó y superó las metas de producción jurisdiccional en el año 2009 si no cuenta con los indicadores referidos?, pregunta ésta que debe ser reflexionada por las Cortes Superiores de Justicia del país a fin de contribuir con la información precisa para los procesos de evaluación; también obra en la carpeta del evaluado el reconocimiento de trabajadores cesados por la SUNAT y el Memorial emitido por Abogados de fecha 28 de septiembre del presente año, destacando el ejercicio de la función que viene desempeñando;

Quinto: Que, no registra ausencias injustificadas ni tardanzas, reportando sólo licencias concedidas por la ley, sin embargo, al analizar lo declarado en el formato de datos que constituye una declaración jurada y es de responsabilidad del evaluado lo que allí se consigna, se advierte que hizo uso de licencias con goce de haber por onomástico en el mes de mayo de los años 2007 y 2010 cuando su cumpleaños es el 21 de octubre, existiendo contradicción en este extremo con las fechas declaradas como licencias por onomástico con goce de haber, quien al ser preguntado al respecto manifestó que es un "error" de digitación sin mayor reflexión de su parte respecto a que lo consignado en dicho formato es de su entera responsabilidad, por lo que este comportamiento reiterativo desdice la imagen del Juez quien es un funcionario público que tiene deberes de Veracidad que se expresa en la autenticidad de sus relaciones con los demás entes públicos y por ende con la ciudadanía tal como lo conceptúa la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública el que es concordante con lo que exige la Ley de la Carrera Judicial; con relación a las consultas efectuadas por el Colegio de Abogados de Arequipa en los años 2006 y 2007, estos arrojan resultados deficientes en todos los indicadores de evaluación, que pese a que el evaluado manifiesta que son subjetivos, sin embargo el Consejo, tiene la potestad de evaluar en conjunto todos los indicadores en los que incluyen las consultas efectuadas a los abogados respecto de comportamiento e idoneidad de los Jueces que imparten justicia en el distrito judicial en el que ejercen la profesión; en el aspecto patrimonial se observa la adquisición de tres inmuebles y de un automóvil que explicó a satisfacción del Colegiado, guardando correlación con las acreencias y obligaciones reportadas a su cargo conforme ha sido declarado periódicamente en su institución a excepción de la declaración jurada de bienes y rentas del año 2002 que el magistrado reconoce no haber presentado en ese año, por ingreso a la carrera judicial; no registra información negativa en



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima así como en el Registro de Deudores Alimentarios; no registra movimiento migratorio; no registra participación en personas jurídicas; registra 9 procesos judiciales como demandante dentro de los que se encuentra un proceso de tenencia; también 19 procesos como demandado dentro de los cuales se encuentran procesos de alimentos y violencia familiar los que explicó al Colegiado; registra por último 4 denuncias que a la fecha se encuentran archivadas,

Sexto: Con relación a la docencia universitaria, declara ser docente de la Universidad Alas Peruanas del año 2006 al 2009 en el dictado de los cursos de Derecho Civil II – Acto Jurídico, Derecho Procesal Constitucional y Práctica Procesal Civil; en el año 2007 declara que dictó (del 21 de marzo al 21 de julio) los cursos Derecho Civil II con un total de 8 horas semanales y el curso de Derecho Procesal Constitucional por 3 horas igualmente, lo que hacen 11 horas semanales; en el año 2009 (del 21 de marzo al 21 de julio) dictó los cursos Derecho Civil II por 5 horas semanales y Práctica Procesal Civil por otras 5 horas a la semana, lo que hace un total de 10 horas semanales; al ser preguntado sobre las horas dictadas y los cursos manifestó que debe ser un “error” el dictado del curso Práctica Procesal Civil y un error que atribuye a la Universidad Alas Peruanas sin considerar que él lo declara en el formato de datos y adjunta a su carpeta la constancia que fluye a fojas 060 que fue corroborada con la constancia remitida por dicha universidad a fojas 921 a 922, en las que se indica que sí dictó dicho curso y que su horario era turno noche entre las 5:00 p. m. a 9:30 p. m., que además no corrigió como sí lo hizo tratándose de la numeración de un expediente remitido por la Corte para la evaluación de la gestión de procesos, por lo que se presume que la información restante en su carpeta de evaluación sí es correcta, advirtiéndose pues que el evaluado no ejercita la virtud de la Verdad contenida en el Principio de Veracidad enunciado en la Ley N° 27444, generando en el Pleno del Consejo una imagen diferente de la que se espera de un Juez que es la condición que ostenta el evaluado y que con toda certeza corresponde exclusivamente al ámbito de su responsabilidad, pues la información que contiene su formato de datos tiene la categoría jurídica de declaración jurada que constituye un mecanismo de transparencia de la información pública;

Séptimo: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron 16 decisiones emitidas por el doctor Medina Salas, las que obtuvieron 24.9 puntos siendo observadas algunas calificaciones por el evaluado; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron 10 procesos obteniendo un total de 14.47 puntos; sobre su producción jurisdiccional y reiterando lo analizado en los considerandos precedentes la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha remitido información incompleta en formatos distintos a los solicitados por el Consejo, no remitiendo las causas ingresadas por año y otras más solicitadas apreciándose sólo producción de sentencias, autos finales, sentencias y autos de vista por año, resultando como ya se dijo incongruente esta información con respecto al reconocimiento expedido mediante Resolución Administrativa N° 201-2010-PRES/CSA de fecha 5 de abril del presente año que obra a fojas 913, que pese a ello, se aprecia una cantidad importante de resoluciones emitidas por año; en relación a la organización del trabajo, se informa la que corresponde al período del 7 de mayo al 31 de diciembre de 2009 e indica que utiliza procedimientos de trabajo vinculados a los indicadores de evaluación, utiliza el Sistema Integrado Judicial, implementó procedimientos para el manejo de expedientes así como el horario de atención a puertas abiertas de 8:15 a. m. a 9:15 a. m., previo registro de entrevistas y revisa las estadísticas sobre el cumplimiento de actividades, planes y programas; presenta 6 publicaciones tituladas: “Hacia un Enfoque Sistemático de la Compensación”, “Una Economía Social de Mercado sin Control de Intereses”, “Visión Lógico Formal de la Competencia en el Proceso”, “Existe Tautología en los Requisitos del Acto Jurídico?”, “Acerca del Control Disciplinario de los Magistrados” y “La Oralidad en el Proceso”, obteniendo un total de 2.7 puntos; en cuanto al desarrollo profesional, el magistrado acredita capacitación en eventos académicos con evaluación dentro de los que se encuentra el Curso de Ascenso dictado por la Academia de la Magistratura en el que obtuvo 17.20 de nota, obtenido el total de 5 puntos en este aspecto.

Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Alberto Hilario Medina Salas si bien es un

magistrado que en el rubro idoneidad su evaluación no presenta factores negativos que cuestionen su desempeño funcional, sin embargo en el rubro conducta presenta deficiencias que son incompatibles con los requerimientos de la ciudadanía acreditando que no actúa con Veracidad y Diligencia con la que todo magistrado debe actuar, por lo que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado cuyas conclusiones le resultan favorables;

Noveno: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 25 de octubre de 2010;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Alberto Hilario Medina Salas, y en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES


LUZ MARÍA GUZMÁN DÍAZ


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


VÍCTOR GASTÓN SOTO VALLENAS


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ